PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0950

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2015.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado:Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Recurrido:Casa Ivelisse , S.R.L.

Abogada:Licda. Aida Julia Alvarado de la Rosa.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de Septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 409-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director, a la sazón, PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 11 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Aida Julia Alvarado de la Rosa, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la intersección formada por las ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL., RNC O1 constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 23 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, porque que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6.Mediante resolución de determinación ALMG-FIS núm. 00062-2013, de fecha 31 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL., los ajustes del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos noviembre y diciembre año 2010; la cual, no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 955-2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, contra la que interpuso un recurso Contencioso-Tributario. dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 409-2015 de fecha 14 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso-Tributario., de fecha 07 de noviembre del año dos mil trece (2013), incoado por la sociedad comercial CASA IVELISSE, SRL, contra la Resolución No. 955-2013, de fecha 25 de septiembre del año 2013, emitida por la Dirección General

de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso-Tributario. incoado por la sociedad comercial CASA IVELISSE, SRL, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la Resolución No. 955-2013 de fecha 25 de septiembre del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual, modifica las declaraciones juradas sobre el Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), respecto a los períodos fiscales noviembre y diciembre del 2010 de la recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial CASA IVELISSE, SRL., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la procuraduría General Administrativa. CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal por la carencia de motivación y por la grosera desnaturalización de hechos probados" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando el tribunal a quo estableció que verificó que hay una relación de facturas físicas por concepto de compras realizadas con sus respectivos comprobantes fiscales de los períodos fiscales de noviembre y diciembre de 2010 y procedió a dejar sin efecto los ajustes del Impuestos de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios denominados adelantos en compra locales no admitidos dejó configurada una censurable carencia de motivación legal pertinente e incongruente inexcusable, pues si bien asevera que tales facturas físicas presuntamente tienen el sello de emitida de la empresa emisora, el RCN, el domicilio de Flex Enterprises, SRL., omite estimar el hecho probado de que la parte hoy recurrida rehúsa discutir que la empresa Flex Enterprises, SRL., no reportó compras ni inventarios algunos de la mercancía susceptible de adquisición por la hoy recurrida para los meses de noviembre y diciembre de 2010 así como tampoco dicha empresa ha presentado las declaraciones juradas de las presuntas ventas realizadas supuestamente a la parte recurrida ni los presuntos pagos percibidos por las ventas gravadas o de los importes por concepto de adelantos del Impuesto de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los periodos fiscales noviembre y diciembre de 2010, lo cual hace irreal las ventas y adelantos del Impuesto de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ajustados.

10.Continúa alegando la parte hoy recurrente, que cuando el tribunal a quo indica que la parte hoy recurrida compró mercancías a la entidad Flex Enterprises, SRL., relacionadas con las importaciones que esta realizó y se aboca a la revocación del ajuste del Impuesto de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios por

concepto de Adelantos en Compras Locales no Admitidos así como que la parte hoy recurrida cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 254-06 y la norma general 01-07, no solo incurre en una franca ilogicidad judicial, de ahí que es prudente preguntarse si el saldo a favor en consignación de la hoy recurrida que consta en el ordinar quinto de la resolución de reconsideración por la suma de RD$309,388.87 ha sido igualmente objeto de revocación por efecto de la anulación de dicho fallo resolutorio; por tanto el tribunal a quo mutila y altera el hecho probado no discutido por la parte hoy recurrida de que en ninguna de las pruebas documentales aportadas en sede administrativa y en sede jurisdiccional indican las descripciones, cantidades y gravámenes de importación pagadas por Flex Enterprises, SRL., respecto a las supuestas mercancías importadas que presuntamente le fueron vendidas en los meses noviembre y diciembre de 2010.

11.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Fundamentos y argumentos de la parte recurrida. ...La Dirección General de Impuestos Internos, deposito por ante la Secretaria General de Tribunal su escrito de defensa, que luego de una breve síntesis, sostiene que: "Que en principio y contrario a lo que arguye errónea e inválidamente la CASA IVELISSE, S. R. L., del análisis exhaustivo e in extenso tanto del escrito introductorio del aludido recurso como del escrito ampliatorio sobre le mismo, resulta obvio que la recurrente, por un lado, se contrae o limita en el caso de la especial al deposito de meras copias fotostáticas de múltiples cheques presuntamente expedidos a la orden de la sociedad comercial FLEX ENTERPRISES, S. R. L., con cargo a una supuesta cuenta de la recurrente en el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. R. L., RD4436,019.39 -18/2/2011, RD$540,880.00 -27/1/2011, RD$573,910.41 -1/2/2011, RD$449,001.30 -23/2/2011, RD$418,147.30, RDS$910,572.85 -13/9/2011, RD$1,028,700.00 -22/8/2011, RD$1,906,905.00 19/8/2011, RD$200,000.00 -10/5/2011, RD$418,367.00 -7/5/2011, RD$760,398.78 -8/4/2011, RD$382,800.00 -12/4/2011, RD$418,367.90 -7/5/2011, RD$1,199,000.00 -9/8/2011, RD$1,906,905.00 -19/8/2011, RD$910,572.85 -13/9/2011, RD$1,028,700.00; 22/8/2011, RD$200,000.00; 10/5/2011, RD$204,602.52; 19/12/2011, RD$300,000.00; 29/11/2011, RD$300,000.00, 6/11/2011; RD$583,029.30; 11/10/2011, RD$759,194.50 -5/10/2011, RD$551,694.90 5/10/2011, RD$600,000.00; 28/9/2011) no se corresponden con los montos y fecha de los quince (15) comprobantes fiscales (v.g. A011001001010000105, RD$1,550,375.00, A011001001010000110, RD$1,098,425.00, A011001001010000118-RD$1,990,432.0, $1,138,852.00, A011001001010000126, RD$1,969,560; A011001001010000129; RD$1,675,593.00, A011001001010000069; RD$272,987.94, constituyen una violación de los deberes formales, "Por tales motivos, la Dirección General de Impuestos Internos solicita a este Tribunal: PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo este ESCRITO DE DEFENSA de esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS contra el RECURSO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO. interpuesto por la CASA IVELISSE contra la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN No. 955-13, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS el 25 de septiembre del 2013, todo ello, según se hace constar en el Auto No. 4786-2013 expedido por la Magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo el 8 de Noviembre del 2013 y notificado en fecha 27 de junio del 2014, por haber sido producido y depositado conforme a la ley; SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo y en todas sus partes dicho Recurso Contencioso-Tributario. incoado contra la Resolución de Reconsideración No. 955-13, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y TERCERO: Confirmar en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales-tributarias dicha Resolución de Reconsideración No. 955-13". IV. Luego de estudiar los argumentos vertidos por las partes en ocasión del presente proceso, advertimos que el asunto controvertido en la especie radica en determinar la razonabilidad de las determinaciones oficiosas realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a la

omisión de los comprobantes que les fueron solicitados relativos a sus operaciones y registro de impuestos a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos noviembre y diciembre 2010. XII. En ese tenor, la determinación, fiscalización y control de los tribunales envueltos en la especie quedan bajo la entera potestad de la Administración Tributaria, y nos encontramos ante el supuesto de que la contribuyente presentó las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al ejercicio fiscal de los meses noviembre y diciembre del año 2010, con números de comprobantes válidos para créditos fiscales contentivos de informaciones que no corresponden a la realidad, lo que infiere que dicha actuación es una simulación y alteración de informaciones, lo que propicia una disminución de los valores a pagar al fisco; no obstante, el tribunal ha comprobado, tras analizar los argumentos de las partes y los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal verifica que hay una relación de facturas físicas por concepto de compras realizadas por la empresa recurrente con sus respectivas comprobantes fiscales que van desde el A0110010010100000069, A0110010010100000061, A0110010010100000063, A0110010010100000065, A0110010010100000075, A0110010010100000081, A0110010010100000087, A0110010010100000089, A0110010010100000092, A0110010010100000105, A0110010010100000110, A0110010010100000118, A0110010010100000121, A0110010010100000126 y A0110010010100000129, las cuales se verifican que tienen el sello de emitida de la empresa emisora así como el RNC, domicilio y la transparentación. XV. En consecuencia, procede dejar sin efecto los ajustes efectuados por la Administración Tributaria a los períodos fiscales noviembre y diciembre de 2010, por que se verifica que la recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 254-06 sobre comprobantes fiscales, así como la Norma General 01-07 sobre la remisión de la información; de igual modo se verifica que la recurrente compró mercancías a la empresa Flex Enterprises relacionadas con las importaciones que esta realizó, de las cuales fueron aportada al Tribunal las facturas correspondientes, cheques y recibos de pago que cumple con los requisitos establecidos en el Código Tributario, contentivas del domicilio de la empresa emisora y que esta se mantiene activa en sus actividades comerciales, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso Contencioso-Tributario. y en consecuencia, revocar las determinaciones realizadas por la administración tributaria a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), relativas a los periodos fiscales de noviembre y diciembre 2010, lo cual quedó establecido mediante Resolución de Reconsideración No. 955-2013, emitida por esa entidad recaudadora" (sic).

12.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar la sentencia impugnada advierte, que para acoger el recurso Contencioso-Tributario. los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente había aportado al expediente sendas facturas con números de comprobantes fiscales las cuales fueron emitidas de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 del Decreto núm. 254-06, para la Regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales y que estos a su vez se encontraban acompañados de cheques y recibos de pagos.

13.Sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada también se advierte que la parte hoy recurrente argumentó ante los jueces del fondo que los cheques aportados presuntamente expedidos a la orden de la sociedad comercial FLEX ENTERPRISES, S. R. L., "no se corresponden con los montos y fecha de los quince (15) comprobantes fiscales".

14.En ese tenor, esta Tercera Sala es de criterio que aunque dicho medio de defensa fue planteado por la parte hoy recurrente en su memorial de defensa, no fue ponderado por el tribunal a quo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la

decisión, razón por la cual procede la casación del fallo impugnada por contener un vicio formal relativo a su motivación.

15.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 409-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F.

y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici